



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 0156/2020/SICOM

RECURRENTE. XXXX XXXXX

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino

COMISIONADA PONENTE: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0156/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXX XXXXX** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00180420**; el ahora Recurrente requirió información a la Secretaría de Economía, consistente en:

Solicito lo siguiente del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
1.- que informe si tiene familiares trabajando en el municipio.
2.- que mencione si ya realizó su declaración patrimonial.
3.- que mencione si tiene empresas a su nombre o familiares que han firmado contratos con el municipio que el representa.” (sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cinco siguiente y en el que manifestó, lo siguiente:

“Por falta de respuesta a mi solicitud.”

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de nueve de marzo del año dos mil veinte, la Comisionada Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0156/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Cuarto. Alegatos.

Mediante acuerdo de diez de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y manifestando los alegatos correspondientes, el cual fue registrado en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el diez de noviembre del presente año, el oficio SLC/UT/013/2020 de once de noviembre de dos mil veinte, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino del cual se desprende lo siguiente:



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"



AUTORIDAD: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: SLC/UT/013/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Santa Lucía del Camino, Oax., a 11 de Noviembre de 2020

ELIMINADO
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

RECURRENTE.
PRESENTE.

El que suscribe Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oax., ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo en alcance a su solicitud de información de fecha 18 de febrero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con fundamento en el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

- Respecto a su pregunta No.1, me permito informarle que este Sujeto Obligado da cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas en la materia.
- Respecto a la pregunta No.2, me permito comunicarle que, con fundamento en el criterio vigente 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Titular de este Sujeto Obligado ya realizó su declaración patrimonial inicial conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; respecto a la declaración patrimonial de modificación me permito informarle que su recepción se encuentran suspendida de conformidad con el Aviso publicado por el Congreso del Estado en su página oficial: <https://www.congreso00oaxaca.gob.mx/>
- Respecto a la pregunta No.3, me permito informarle que el Titular de este Sujeto Obligado da cumplimiento con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Por lo que atendidas las tres preguntas formuladas en su solicitud de fecha 18 de febrero de 2020, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento a la resolución dentro del expediente número R.R.A.I.0156/2020/SICOM.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de enero del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites

pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciocho de febrero de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Correspondiente al artículo 128 fracción V, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se advierte que podría actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es procedente entrar al estudio de fondo.

En este sentido se advierte que el recurso en comento guarda identidad en cuanto a las partes, sujeto obligado, y folio de solicitud **00180320**, respecto del diverso R.R.A.I.0187/2020/SICOM, radicado en la Ponencia del Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, mismo que fue resuelto el veintiocho de enero de dos mil veinte, tal y como se advierte:

Solicito lo siguiente del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

1.- que informe si tiene familiares trabajando en el municipio.

2.- que mencione si ya realizó su declaración patrimonial.

3.- que mencione si tiene empresas a su nombre o familiares que han firmado contratos con el municipio que el representa." (sic)

Asimismo, se puede corroborar con el siguiente link en donde aparece la versión pública de la resolución de referencia:

http://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/49bf06a78568c90086cc7a0abb450590.pdf

Así las cosas, es claro que la pretensión del recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, ha quedado superada por la resolución antes referida, ya que la situación jurídica cambió, por lo que se actualiza una causal de sobreseimiento, contenida en el artículo 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que ha sobrevenido una causal de improcedencia, debido a que el presente recurso, se ha admitido duplicado y al resolverse el diverso R.R.A.I.0187/2020, ha quedado sin materia el presente recurso.

Cuarto. - Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, este Consejo General sobresee en el presente recurso de revisión al sobrevenir una causal de improcedencia.

Quinto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, este Consejo General sobresee en el presente recurso de revisión al sobrevenir una causal de improcedencia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.



Cuarto. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano